

siciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto-ley.

Segunda.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3087/1969, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Con arreglo a lo prevenido en el Decreto mil quinientos noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, el Reglamento para la aplicación de la Ley General del Servicio Militar debe entrar en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que ha de procederse a la promulgación del mismo.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiseis de julio—Ley General del Servicio Militar.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto mil quinientos noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, este Reglamento entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LOUIS CARRERO BLANCO

Reglamento de la Ley General del Servicio Militar

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Generalidades

Artículo 1.º

El Servicio Militar es un honor y un deber inexcusable que alcanza a todos los españoles varones que reúnan condiciones de edad y aptitud psicofísica. Es, a su vez, un instrumento para la formación espiritual, física y cultural y para la promoción social de la juventud española.

Dicho Servicio se prestará personalmente, en la forma que dispone este Reglamento y normas legales derivadas de la Ley, que para determinadas circunstancias sean promulgadas por las autoridades y Organismos cuya competencia aquella señala.

Artículo 2.º

Constituye el Servicio Militar la prestación temporal y obligatoria realizada dentro del conjunto de deberes y derechos militares legalmente instituidos, que en circunstancias normales y a través de las Fuerzas Armadas tienen que cumplir todos los españoles varones, en relación con la Defensa Nacional, desde su pase a la situación de disponibilidad o ingreso en filas hasta la obtención de la licencia absoluta, con independencia de las prestaciones que fuera de ese plazo pudieran

corresponderle en relación a otras normas legales promulgadas para la Defensa Nacional.

Artículo 3.º

No podrán concederse más exenciones o reducciones del Servicio Militar activo que las previstas en la Ley General, ni siquiera con ocasión de los indultos a que puedan acogerse los prófugos.

Artículo 4.º

El cumplimiento de los deberes militares se acreditará por la Cartilla del Servicio Militar.

Artículo 5.º

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en las Fuerzas Armadas españolas, salvo en las Unidades especiales que estén autorizadas para ello.

Artículo 6.º

Están excluidas de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicación de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo 7.º

El Servicio Militar activo, en cualquiera de los tres Ejércitos, podrá prestarse en las formas siguientes:

a) Servicio obligatorio:

Es el prestado por los españoles cuando son llamados obligatoriamente a ello.

b) Servicio voluntario:

Es el prestado como consecuencia de un compromiso voluntario suscrito por los interesados.

c) Servicio para la formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento y Reserva Naval:

Es el prestado voluntariamente por los españoles mediante periodos de formación y prácticas necesarias para ingreso en la Escala de Complemento y Reserva Naval.

Artículo 8.º

El personal que haya cumplido parcialmente su servicio militar en filas en las formas b) y c) mencionadas en el artículo precedente con anterioridad al alistamiento tendrá la obligación de completarlo en el Ejército en que inicialmente sirvió cuando le corresponda efectuarlo en la forma de servicio obligatorio, a no ser que por estar comprendidos en los artículos 27 ó 443 les corresponda completarlo en la Armada o en el Ejército del Aire, respectivamente.

Artículo 9.º

Será requisito indispensable para obtener la pérdida de la nacionalidad española, conforme dispone el artículo 22 del Código Civil, no estar sujeto al Servicio Militar activo.

Abonos

Artículo 10

El tiempo de Servicio Militar prestado en cualquier situación será abonable a efectos de su cómputo en la misma, sea cual fuere el Ejército o Fuerza Armada en que se prestó.

Artículo 11

En lo que se refiere al tiempo de servicio militar en filas, en tanto no quede unificado en las Fuerzas Armadas, se estimará en proporción al decretado como obligatorio para cada Ejército. Con esta norma, el individuo que pasa de un Ejército a otro que tenga establecido un tiempo mayor se le deberá considerar como abono el tiempo en filas que sirvió en el primero multiplicado por la relación entre las duraciones fijadas para el segundo y primer Ejército, es decir:

Tiempo obligatorio en el
Ejército a que pasa

Tiempo abono = Tiempo servido

Tiempo obligatorio en el
Ejército en que cesa

Los tiempos anteriormente citados se expresaran en días, considerándose los meses de treinta días.

De pasar de un Ejército a otro con menor tiempo de servicio militar en filas, el abono será igual al tiempo servido en el primero.

Si como resultado del abono restase por cumplir al individuo al pasar de uno a otro Ejército un tiempo en filas inferior a tres meses no se incorporará a las mismas, debiendo pasar a servicio eventual o a la reserva, según corresponda.

Artículo 12

Al personal acogido al Acuerdo de 5 de agosto de 1950 y al artículo 32 del Concordato de 27 de agosto de 1953 entre la Santa Sede y el Estado Español, sobre Jurisdicción Castellana y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, que cese en sus beneficios y debe incorporarse a filas, le servirá de abono el tiempo que hubiera prestado asistencia religiosa en los Ejércitos. Dicho tiempo se justificará mediante certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o Unidad donde prestó la asistencia.

Artículo 13

Los individuos que con fraude o engaño ingresan en un Ejército, en cualquiera de las tres formas previstas en el artículo 7.º, serán baja en el mismo para ingresar, cuando proceda, en el Ejército que reglamentariamente les corresponda, no siéndoles de abono el tiempo servido en aquellas condiciones.

Capacidad jurídica y relaciones laborales

Artículo 14

Las personas sujetas al Servicio Militar, en cualquiera de las tres formas del artículo 7.º se considerarán, desde que se inicie su alistamiento, firmen su compromiso o sean admitidos respectivamente, con capacidad jurídica para promover todo expediente relacionado con los deberes y derechos establecidos en la Ley General del Servicio Militar y normas que la desarrollen.

Artículo 15

Las Empresas, Sociedades y demás Entidades deberán comprobar antes de admitir a su servicio al personal si se encuentra en regla con las obligaciones del Servicio Militar, incurriendo en las responsabilidades establecidas en el capítulo octavo (artículo 684) si dejan de dar cuenta a las autoridades militares de las irregularidades que observen.

Artículo 16

Durante todo el tiempo de permanencia en filas cumpliendo el servicio obligatorio se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que se desempeñaba, pasando a la situación que prevea la reglamentación, ordenanza o convenio laboral correspondiente y con los derechos reconocidos en la legislación social.

Los funcionarios civiles del Estado y los de Entidades locales y autónomas pasarán a la situación que prevea su legislación específica.

Los derechos reconocidos en este artículo alcanzarán también al voluntariado normal durante el primer compromiso y a los comprendidos en el apartado c) del artículo 7.º durante el tiempo que tengan que permanecer en filas para su formación y prácticas.

Promoción cultural y técnica

Artículo 17

En la medida que sea compatible con el servicio militar en filas, se promocionará en los tres Ejércitos la educación y cultura de las clases de tropa y marinería, así como, según su aptitud, la formación profesional acelerada de las mismas en las distintas especialidades y oficios.

El alcance de la compatibilidad y las materias objeto de la enseñanza serán determinados y regulados por disposiciones especiales. Las especialidades y oficios a formar serán preferentemente los que por su aplicación directa a cada uno de los Ejércitos fijen sus respectivos Ministerios. Los restantes Ministerios afectados y la Organización Sindical prestarán la colaboración técnica y económica necesaria.

Medidas excepcionales de carácter general

Artículo 18

El Gobierno cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen podrá adoptar, por Decreto, las medidas siguientes:

Primera.—Variar las fechas o plazos fijados para cada una de las operaciones de reclutamiento.

Segunda.—Suspender las exclusiones temporales, las reducciones del servicio y las autorizaciones de salida al extranjero o embarco, como tripulantes, en buques o aeronaves extranjeros.

Tercera.—Suspender el pase de una a otra situación militar.

Cuarta.—Demorar la concesión de las Licencias Absolutas.

Quinta.—Ordenar la reincorporación de reservistas en caso de movilización total o parcial, pudiendo asimismo disponer la revisión de los expedientes de aquellos a quienes en su día se les declaró excluidos totalmente del Servicio Militar.

Relaciones y plazos

Artículo 19

Todas las autoridades que intervengan en las operaciones de reclutamiento podrán entenderse a estos efectos, directamente entre sí y con los Cónsules de nuestra Nación en el extranjero, así como éstos con aquéllas. La utilización de la valija diplomática, para estos últimos casos, se llevará a cabo con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para iguales fines podrán también relacionarse directamente los Jefes de las Juntas de Clasificación y Revisión con todas las autoridades civiles, militares y consulares.

Artículo 20

Todos los plazos y términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento comenzarán a contarse desde el día siguiente a la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, siendo computables todos los días, incluso los festivos. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Los documentos que se presenten una vez vencidos los plazos no podrán servir de base para acordar nuevas clasificaciones sino en el caso de que, al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado, que por causas ajenas a los interesados dejaron de tenerse en cuenta en su día los justificantes de referencia. Será condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad a las autoridades que por negligencia o malicia, fueron culpables del retraso.

Recluta para los Ejércitos

Artículo 21

La tropa y marinería de los tres Ejércitos se reclutará:

- En el Ejército de Tierra, con los voluntarios y con los mozos alistados para este Ejército.
- En la Armada, con los voluntarios y con los mozos alistados de la Matrícula Naval Militar.
- En el Ejército del Aire, con los voluntarios y con los mozos alistados comprendidos en el artículo 443.

Si para cubrir las necesidades de cada Ejército no fueran suficientes las asignaciones anteriores, se completarán con el personal que le sea asignado de acuerdo con lo previsto en los artículos 463 y 454.

Junta Interministerial de Reclutamiento

Artículo 22

En el Alto Estado Mayor se constituirá la Junta Interministerial de Reclutamiento con las siguientes misiones:

a) Coordinar las necesidades de tropa y marinería de los tres Ejércitos, proponiendo las asignaciones de los cupos que cada Ejército haya de ceder a otro.

b) Estudiar e informar sobre las cuestiones de aplicación general que el Reglamento plantee.

c) Proponer las modificaciones o ampliaciones de la legislación vigente reguladora del reclutamiento que puedan aconsejar las circunstancias.

d) Proponer y elevar al Gobierno para su aprobación las normas legales precisas, relativas al Servicio Militar y que sean de la competencia de aquél.

e) Proponer las soluciones relativas a competencias y conflictos positivos y negativos de atribuciones que surjan entre los tres Departamentos Militares en todo lo relacionado con el Servicio Militar.

f) Coordinar las propuestas de los Ministerios Militares al Gobierno mediante informe preceptivo. Coordinar las normas de desarrollo efectuadas por estos Departamentos una vez aprobadas por el Gobierno.

g) Coordinar la duración total que comprendan los reenganches sucesivos establecidos en cada Ejército para las clases de tropa y marinería.

h) Estudiar e informar toda las cuestiones de aplicación común que las circunstancias aconsejen variar.

Artículo 23

Dicha Junta estará presidida por un General de Brigada o Contraalmirante del Alto Estado Mayor y formarán parte de la misma como Vocales:

- Dos representantes por cada uno de los tres Ejércitos.
- Dos representantes del Alto Estado Mayor.
- Tres Médicos militares, uno por cada Ejército.
- Un representante por cada uno de los siguientes Departamentos
 - Presidencia del Gobierno.
 - Asuntos Exteriores.
 - Gobernación.
 - Educación y Ciencia.
 - Trabajo.
 - Secretaría General del Movimiento.

Actuará como Secretario uno de los representantes del Alto Estado Mayor. Tanto los Vocales militares como el Secretario tendrán la categoría de Jefe.

Cuando las reuniones de esta Junta no tengan carácter plenario sólo serán convocados los representantes ministeriales a quienes afecten los asuntos a tratar.

Podrán asistir, excepcionalmente, como colaboradores de la Junta aquellas personas que, por su preparación o experiencia, se estime necesario su informe en relación con los asuntos a tratar.

Los representantes serán designados por los respectivos Ministerios sin pérdida de sus destinos en plantilla.

Artículo 24

Las relaciones con los Organismos superiores, colaterales e inferiores se ajustarán a lo siguiente:

- Dependerá del Jefe del Alto Estado Mayor, a través de cuya Jefatura elevará a la Presidencia del Gobierno todo estudio o informe que deba pasar a la vía ejecutiva.
- Emitirá los informes preceptivos que les recaben los Ministerios Militares.
- No tendrá jurisdicción en el aspecto informativo sobre los escalones orgánicos del reclutamiento de cada Ejército más que a través del Ministerio respectivo.

Autoridades Militares Jurisdiccionales

Artículo 25

Las Autoridades Militares Jurisdiccionales a que se hace referencia en este Reglamento son:

- Capitanes Generales de las Regiones Militares, Baleares y Canarias en el Ejército de Tierra.
- Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos, Jefe de la Jurisdicción Central y Comandantes Generales de las Bases Navales en la Armada.
- Generales Jefes de las Regiones Aéreas y General Jefe de Zona Aérea en el Ejército del Aire.

Matrícula Naval Militar

Artículo 26

La Matrícula Naval Militar, conjunto de individuos sujetos al Servicio Militar en la Armada, comprende a los españoles que voluntariamente soliciten formar parte de ella el año anterior a su alistamiento y obligatoriamente a los que, con anterioridad a su Licencia Absoluta, estén incluidos en los siguientes grupos:

Grupo primero.—Los que pertenezcan a la Marina de Guerra, incluyendo sus Organismos centralizados o autónomos, así como el personal contratado para su servicio.

Grupo segundo.—Los titulados de las Marinas Mercante y de Pesca y por las Escuelas Técnicas Navales Superiores y de Grado Medio.

Grupo tercero.—Los que cursen estudios en Escuelas de Náutica, de Pesca y Técnicas Navales Superiores y de Grado Medio.

Grupo cuarto.—Los que, sin los citados títulos, pertenezcan a las Marinas Mercantes y de Pesca, nacionales o extranjeras, o se dediquen a actividades marítimas a flote.

Grupo quinto.—Los que posean títulos de Capitán o Patron de yate.

Grupo sexto.—Los que ostenten títulos de aptitud de buzos o buceadores civiles, en actividades profesionales.

Grupo séptimo.—Todo el personal, incluido el que cursa estudios de aprendizaje, que trabaje en Astilleros, Compañías de navegación, Agencias marítimas, Servicios portuarios y Juntas de Puertos.

Grupo octavo.—Todo el personal, incluido el que curse estudios de aprendizaje que trabaje en Empresas que hayan sido declaradas movilizables por la Armada.

La matriculación voluntaria podrá efectuarse el año anterior al del de alistamiento y la obligatoria será requisito previo al ingreso o contratación en los grupos primero, cuarto, séptimo y octavo, para la expedición de los títulos en los grupos segundo, quinto y sexto y para formalizar la matrícula del primer curso escolar en el grupo tercero.

Los Jefes de dependencia o establecimientos, las Empresas y los funcionarios que intervengan en el ingreso, contratación, expedición de títulos o matrícula a que se refiere el párrafo anterior estarán obligados a comprobar que la matriculación naval se ha llevado a efecto antes de la formalización de los actos aludidos.

La omisión de esta obligación será sancionada conforme se dispone en el capítulo octavo (artículo 684).

Artículo 27

Las altas en la Matrícula Naval Militar, por encuadrarse en los grupos anteriores, se producirán o no, según las siguientes circunstancias:

Grupos primero y segundo: Serán altas cualquiera que sea su categoría o situación militar. Los contratados por la Armada seguirán las normas del grupo tercero.

Grupo tercero: Serán altas en cualquier situación militar, si no alcanzaron la categoría mínima de Sargento en cualquier escala.

Grupos cuarto a octavo: Serán alta si el encuadramiento es anterior a la fase de distribución del contingente o si tiene lugar en servicio eventual o en situación de reserva, siempre que los interesados no hayan alcanzado la categoría mínima de Sargento en cualquier escala.

De ser un individuo que rescindió su compromiso como voluntario normal y que tenga que reincorporarse para cumplir servicio activo, su alta en la Matrícula se efectuará al pasar a servicio eventual.

El que se encuadre en el período de tiempo comprendido entre la fase de distribución del contingente y su pase a servicio eventual, será alta en este último momento si no alcanzó la categoría mínima de Sargento en cualquier escala, exceptuándose los que disfruten de prórrogas de incorporación a filas de segunda, tercera o cuarta clase que serán alta en el mismo momento de su encuadramiento.

Artículo 28

Las bajas en la Matrícula Naval Militar, aparte de los casos de defunción, incapacidad física o psíquica o pérdida de la nacionalidad española, se producirá en la fecha señalada para la Licencia Absoluta o con anterioridad a dicha fecha, si el individuo pasa a depender de otro Ejército por las siguientes causas:

a) Ingreso en Academias y Escuelas de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas Profesionales de cualquier Ejército.

b) Ingreso en los Centros de Formación de Cuadros de Mando y Especialistas de Complemento de los otros dos Ejércitos cuando el Ministerio de Marina lo autorice.

c) Ingreso en el voluntariado especial de cualquier Ejército, en las condiciones que establece el artículo 494.

d) Existencia de una Ley o disposición del Gobierno que obligue a la prestación del Servicio Militar en otro Ejército.

CAPITULO II

RECLUTAMIENTO OBLIGATORIO

2.1. SECCIÓN PRIMERA.—GENERALIDADES

Artículo 29

Se entiende por «reclutamiento» el conjunto de operaciones previas al Servicio Militar, conducentes a la formación y distribución del contingente anual.

Estas operaciones se realizarán en las siguientes fases:

- a) Alistamiento.
- b) Clasificación y revisión.
- c) Distribución del contingente anual.

Artículo 30

Durante todo el año anterior al comienzo de la fase de alistamiento se efectuará la inscripción para el mismo por todos los mozos no incluidos en la Matricula Naval Militar.

Artículo 31

Las fases anteriores tendrán lugar en los plazos que a continuación se citan:

- a) Alistamiento: Del 1 de enero al 1 de mayo.
- b) Clasificación y revisión: Del 1 de mayo al 16 de septiembre.
- c) Distribución del contingente anual: Del 16 de septiembre al 31 de diciembre (inclusive).

Artículo 32

A los efectos de la Ley General del Servicio Militar, se entenderá por «reemplazo anual» el conjunto de individuos que en el año cumplan veinte de edad, y por «contingente anual» el conjunto de los que durante el año se incorporen a la situación de actividad.

Artículo 33

El contingente anual estará constituido por:

- a) Los mozos del reemplazo que fueron clasificados útiles para el Servicio Militar.
- b) Los de reemplazos anteriores que, por cualquier causa, deban pasar a la situación de actividad.
- c) Los voluntarios que se incorporen a filas en el año.

Artículo 34

Todo individuo sujeto a las operaciones de reclutamiento, hasta su pase a la situación de disponibilidad, será denominado «mozo».

Artículo 35

Para la debida publicidad de las operaciones de reclutamiento, los Alcaldes, Comandantes y Ayudantes Militares de Marina dictarán los bandos y edictos necesarios, así como los que soliciten las Juntas de Clasificación y Revisión, citando en ellos los artículos de este Reglamento referentes al caso.

Artículo 36

Las Autoridades Militares Jurisdiccionales, siempre que lo consideren conveniente o necesario, podrán nombrar Comisiones inspectoras, a fin de revisar todas las operaciones de reclutamiento, tanto en los Organismos de alistamiento como en las Juntas de Clasificación y Revisión y Centros de Reclutamiento y Movilización.

Los Ministerios del Ejército y de Asuntos Exteriores podrán nombrar Comisiones mixtas que revisen el alistamiento en los Consulados de carrera.

2.2. SECCIÓN SEGUNDA.—ALISTAMIENTO

2.2.1. Generalidades

Artículo 37

El alistamiento anual comprenderá todos los mozos, cualquiera que sea su estado y condición, que cumplan en el año los diecinueve de edad.

Artículo 38

Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española y los españoles nacidos en el extranjero no incluidos en los Re-

gistros de Nacionales de nuestras representaciones consulares, deberán alistarse efectuando previamente la inscripción, como disponen los artículos 55 y 116 o solicitando su inclusión en la Matricula Naval Militar, según proceda.

Artículo 39

Los actos públicos relacionados con el alistamiento deberán convocarse, a ser posible, en días festivos o inhábiles para el trabajo.

Artículo 40

Los Ministros de Asuntos Exteriores, Gobernación y Militares, así como las Autoridades Militares Jurisdiccionales, podrán disponer que un delegado asista a las operaciones de alistamiento en los Organismos que lo realizan, para comprobar que aquéllas se ajustan a lo dispuesto en este Reglamento e informar del resultado de su inspección a la autoridad que lo designó.

Artículo 41

Las listas confeccionadas por los Organismos de alistamiento serán expuestas en la forma y plazos determinados en este capítulo y las inclusiones se comunicarán a los interesados cuando sea conocido su domicilio.

Artículo 42

Los errores u omisiones advertidos en las listas deberán ser puestos de manifiesto por los interesados, sus representantes o cualquier persona que los observare, ante los Organismos que los confeccionaron, los cuales resolverán, en cada caso, formando seguidamente las listas definitivas, a las que darán la publicidad indicada en el artículo anterior.

2.2.2. Organismos que realizan el alistamiento

Artículo 43

El alistamiento de los mozos se llevará a cabo:

- a) En los Ayuntamientos y Consulados de carrera.
- b) En las Ayudantías Militares de Marina y en los Centros de Reclutamiento y Movilización de las Comandancias Militares de Marina y Jurisdicción Central.

Artículo 44

En cada Ayuntamiento se constituirá una Junta Municipal de Reclutamiento, cuya misión será la de efectuar el alistamiento de los mozos no incluidos en la Matricula Naval Militar y las operaciones derivadas del mismo que en este Reglamento se detallan.

En las poblaciones en que el Ayuntamiento tenga varios distritos, se constituirán Juntas Municipales de Reclutamiento, que comprendan a uno o más de ellos, de composición análoga a la que se cita en el artículo siguiente, pero presididas, por delegación del Alcalde, por los Concejales Presidentes que aquél designe.

Los términos municipales que comprendan varios lugares, feligresías o agrupaciones análogas serán considerados como una sola población a efectos de las operaciones de alistamiento.

Artículo 45

Las Juntas Municipales de Reclutamiento estarán constituidas por el Alcalde, como Presidente; tres Vocales Concejales y un Secretario, siendo asistidas por un Médico en los actos en que sea necesaria su presencia, el cual no tendrá derecho a voto.

Si por cualquier motivo no pudieran concurrir a las sesiones suficiente número de Vocales Concejales, serán sustituidos por funcionarios municipales o por vecinos de reconocida moralidad y competencia, designados por el Alcalde.

Artículo 46

En las Provincias y Plazas con régimen especial se constituirán las Juntas Municipales de Reclutamiento que designe el Gobernador respectivo, que tendrán la misma misión y composición que las mencionadas anteriormente.

El alistamiento a realizar en estas Juntas se ajustará a las normas de este Reglamento, con las excepciones de tipo personal aprobadas por el Gobierno, derivadas del régimen especial de dichas Provincias y Plazas.

Artículo 47

En los Consulados de carrera se constituirá una Junta Consular de Reclutamiento con misión análoga a la de las Juntas Municipales. Su demarcación será la que el Ministerio de Asuntos Exteriores determine.

Artículo 48

Las Juntas Consulares de Reclutamiento estarán presididas por el Cónsul respectivo, formando parte de ellas dos Vocales designados por aquél, preferentemente entre el personal del Consulado, y un Secretario, que será el Canciller del mismo.

En el caso de no poder completarse los componentes de la Junta en la forma indicada, el Cónsul podrá designar a españoles residentes que, estando en regla con sus obligaciones militares, sean idóneos para desempeñar tal cometido.

Estas Juntas estarán asistidas por un Médico en los actos en que sea necesaria su presencia, que no tendrá derecho a voto. En el caso de no haber afecto al Consulado ningún Médico, se nombrará uno por la Junta Consular, debiendo recaer la elección, siempre que sea posible, en un médico español residente en la localidad.

Artículo 49

El alistamiento de los mozos incluidos en la Matrícula Naval Militar se verificará en las Juntas Locales de Alistamiento que se constituirán en las Ayudantías Militares de Marina y en los Centros de Reclutamiento y Movilización de las Comandancias Militares de Marina y Jurisdicción Central.

Estas Juntas estarán constituidas por el Ayudante Militar de Marina o Jefe del Centro de Reclutamiento, como Presidente; el Juez municipal o comarcal correspondiente y un Concejal del Ayuntamiento, como Vocales, actuando como Secretario un Oficial o Suboficial destinado en el Trozo y serán asistidas por un Médico de la Armada o Militar y, en su defecto, por el Médico titular del Ayuntamiento o quien le sustituya.

Artículo 50

Los Jefes de los Centros de Reclutamiento y Movilización y los Ayudantes Militares de Marina asumirán directamente las funciones relacionadas con el alistamiento para la Armada.

2.23. Inscripción para el alistamiento en territorio nacional de los mozos no pertenecientes a la Matrícula Naval Militar**Artículo 51**

Todos los españoles, sin más excepción que los integrados en la Matrícula Naval Militar, estarán obligados, dentro del año en que cumplan los dieciocho de edad, a pedir por sí o delegadamente su inscripción para el alistamiento en uno de los Ayuntamientos siguientes:

- a) En el de su nacimiento.
- b) En el que estén empadronados sus padres o tutores, aunque el mozo no viva en él.
- c) En otro, distinto de los anteriores, donde viva por razón de su profesión, estudios, arte, oficio, actividad u otra accidental, siempre y cuando, justificando estas circunstancias, se inscriban en el primer semestre del año correspondiente.
- d) En el de residencia de los familiares sostenidos por el mozo, si éste se considera con derecho a próroga de primera clase.

Inscripción en Ayuntamientos de mozos que figuren en los Registros de Nacionales de los Consulados

Artículo 52

Los españoles anotados en los Registros Nacionales, nacidos en España, se inscribirán, cuando quieran alistarse en territorio nacional, en el Ayuntamiento de nacimiento o en el que estén empadronados sus padres o tutores, de residir éstos en España.

Artículo 53

Los españoles en iguales condiciones pero nacidos en el extranjero, que quieran alistarse en territorio nacional, podrán solicitar su inscripción en cualquier Ayuntamiento.

Artículo 54

Para acogerse a lo dispuesto en los dos artículos anteriores será condición especial que los interesados renuncien a los beneficios de exención del Servicio Militar activo por residir en el extranjero.

Inscripción de extranjeros que adquieran la nacionalidad española y de españoles no incluidos en los Registros de Nacionales

Artículo 55

Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española entre los dieciocho y treinta y siete años de edad (ambos inclusive), estén o no en regla con las obligaciones militares del país de origen, deberán inscribirse para el alistamiento el año en que la hayan adquirido, en el Ayuntamiento de residencia, a no ser que se encuadren en la Matrícula Naval Militar, bien por pertenecer a alguno de los grupos de actividades que la integran o bien por solicitarlo voluntariamente.

Por el Organismo correspondiente del Ministerio de Justicia se pondrá en conocimiento de los interesados las obligaciones antes aludidas. Igualmente comunicará a la Junta de Clasificación y Revisión que corresponda el nombre y apellidos, fechas de nacimiento y nacionalización y domicilio del interesado.

Los mozos nacidos en el extranjero no incluidos en los Registros de Nacionales de nuestras representaciones consulares podrán inscribirse para el alistamiento en territorio nacional mediante su presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, quien dispondrá el Ayuntamiento donde ha de ser alistado. De solicitar la inscripción con posterioridad al plazo reglamentario, aportará una certificación expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores en que consten las circunstancias especiales que concurren en el interesado.

Tarjetas y Hojas de inscripción

Artículo 56

La solicitud de inscripción para el alistamiento de los mozos comprendidos en los artículos 51 y 55 se efectuará rellenando la Tarjeta de inscripción que figura en el formulario número 1, la cual podrá entregarse personalmente en el Ayuntamiento de alistamiento o enviarse por correo.

Artículo 57

La Tarjeta de inscripción se compone de tres partes, numeradas correlativamente. La número uno quedará en poder del Ayuntamiento donde el mozo será alistado y servirá de base para que el Ayuntamiento rellene la filiación básica de alistamiento. La número dos será enviada, en su caso, por el Ayuntamiento que alistará al de nacimiento para que éste lo dé de baja en su alistamiento. La número tres, con la firma y sello del Alcalde o su delegado se entregará o hará llegar al interesado, como resguardo acreditativo de haber efectuado la inscripción.

Artículo 58

Las Tarjetas de inscripción podrán obtenerse en los Ayuntamientos. Los Secretarios de los mismos serán responsables de que exista en su Ayuntamiento respectivo el número de Tarjetas necesarias anualmente.

Artículo 59

Los mozos comprendidos en los artículos 52 y 53 solicitarán su inscripción por medio de la hoja de inscripción que figura en el formulario número 2, entregándola en el Consulado más próximo a su lugar de residencia. Los Cónsules entregarán a los interesados el resguardo correspondiente y remitirán las hojas a la Junta Consular de Reclutamiento de su demarcación para conocimiento y posterior envío a la Junta Municipal de Reclutamiento del Ayuntamiento en que deban ser alistados.

Las inscripciones mencionadas en el párrafo anterior deberán solicitarse antes del 15 de noviembre del año anterior al del de alistamiento, para que se encuentren en poder de los Ayuntamientos con la anticipación suficiente.

Inscripciones colectivas

Artículo 60

Los Directores o Administradores de Establecimientos de Beneficencia, o de tratamiento sanitario aislado, Centros de reclusión penal o de aplicación de medidas de seguridad y

reforma y los Rectores de Seminarios y Superiores de Casas religiosas, estarán obligados a inscribir en el Ayuntamiento donde estén localizados a la persona que, estando acogido recluido o perteneciente a ellos, cumpla en el año los dieciocho de edad.

Esta inscripción se efectuará entre el 15 de noviembre y 15 de diciembre de cada año, utilizando para ello la Hoja de inscripción colectiva que figura en el formulario número 3, a la que se acompañarán las filiaciones correspondientes a cada mozo, ajustadas al modelo del formulario número 5.

Se exceptuarán de esta inscripción colectiva los mozos que, procesados en causa criminal, no se encuentren recluidos, y los sujetos a penas de confinamiento, extrañamiento y destierro, todos los cuales efectuarán su inscripción como dispone el artículo 56.

Artículo 61

Los Jefes de las Unidades, Organismos, Centros, Dependencias, Escuelas y Academias de los Ejércitos de Tierra y Aire que cuenten con personal que en el año cumpla los dieciocho de edad, estarán obligados a remitir a los Ayuntamientos donde aquéllos estén localizados una relación nominal del personal que corresponda su inscripción, ajustada al formulario número 4, acompañada de las filiaciones individuales, como se indica en el artículo anterior.

Dichas relaciones se remitirán en la primera quincena de diciembre. El personal que se presuma haya de causar baja antes del 31 de diciembre no figurará en las relaciones citadas y efectuará su inscripción individualmente, como dispone el artículo 56.

Inscripción y comunicación de bajas

Artículo 62

Una vez realizada la inscripción, por opción voluntaria del interesado, según los artículos 51 y 55 o por aplicación de los artículos 60 y 61, no podrá solicitarse variación voluntaria de Ayuntamiento.

Artículo 63

Recibidas en los Ayuntamientos las tarjetas, hojas y relaciones mencionadas en los artículos precedentes, procederán a la inscripción de los interesados, lo que comunicarán, caso de ser diferentes, a los Ayuntamientos de nacimiento, a efectos de baja en el alistamiento de estos últimos.

Publicación de las relaciones de matriculados navales

Artículo 64

Las Ayudantías y Comandancias Militares de Marina y la Jurisdicción Central de Marina pasarán a los Gobernadores Civiles correspondientes, antes del 1 de diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el inmediato cumplan los diecinueve de edad y que por estar comprendidos en la Matricula Naval Militar tengan la obligación de servir en la Armada, así como de los que en las mismas condiciones de edad, pertenezcan a ella en cualquier concepto o categoría.

Los Gobernadores Civiles mandaràn publicar sin demora dichas relaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los comprendidos en ellas sean excluidos del alistamiento a efectuar por los Ayuntamientos.

Publicación del bando de formación del alistamiento

Artículo 65

El día 15 de diciembre de cada año publicarán las Autoridades Municipales un Bando haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el Servicio Militar y recordando a los mozos que cumplan en dicho año los dieciocho de edad la obligación de hacerse inscribir para dicho alistamiento en la segunda quincena del mencionado mes, si no lo hubieran efectuado durante el año en curso. A este Bando se le dará la mayor difusión.

Los padres y tutores de los mozos sujetos al alistamiento estarán obligados a solicitar la inscripción de éstos en el plazo señalado en el párrafo anterior, en el caso de que dichos mozos no hubiesen cumplido tal deber antes del 15 de diciembre.

El Alto Estado Mayor, a propuesta de la Junta Interministerial de Reclutamiento, solicitará anualmente de las Autori-

dades correspondientes que en fecha oportuna se recuerde a todos los españoles por medio de la prensa, radio y televisión nacionales las obligaciones que impone este artículo.

2.24. Alistamiento en territorio nacional de los mozos no pertenecientes a la Matricula Naval Militar

Artículo 66

Las operaciones correspondientes a la fase de alistamiento en territorio nacional se verificarán en los periodos siguientes:

- 1.º Formación de las listas anuales.
- 2.º Rectificación.
- 3.º Cierre del alistamiento.
- 4.º Clasificación provisional.

2.24.1. FORMACIÓN DE LAS LISTAS ANUALES

Mozos a alistar

Artículo 67

El alistamiento anual comprenderá a todos los mozos no integrados en la Matricula Naval Militar, aun cuando se ignore su paradero, cualquiera que sea su estado, condición, situación o circunstancias que en ellos concurren, hayan servido o estén sirviendo en las Fuerzas Armadas, que cumplan los diecinueve años de edad desde el día 1 de enero al 31 de diciembre, ambos incluidos, de aquel año, y los que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido los treinta y siete en el referido 31 de diciembre no hubieran sido comprendidos, por cualquier causa, en algún alistamiento anterior.

Artículo 68

Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión respectivas, en los meses de agosto y septiembre de cada año, una relación de los varones anotados en sus Registros que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, con expresión del lugar, fecha de nacimiento y domicilio de los padres, y haciendo constar quienes hayan fallecido. Si el fallecimiento tuviera lugar después de la remisión de dichas relaciones, los Jueces darán cuenta inmediatamente a los mencionados Organismos.

Los Jueces municipales, al anotar en sus Registros las defunciones de los varones nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de cumplir la edad de alistamiento, deberán participarlo a los Jueces de las localidades de donde sean naturales.

Artículo 69

Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas Párrocos que faciliten a los Ayuntamientos, en los meses de agosto y septiembre, relaciones de los varones registrados en sus parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, así como las de los que hayan fallecido, las cuales servirán de complemento a las citadas en el artículo anterior.

Artículo 70

Durante los primeros veinte días del mes de enero se formarán anualmente en cada Ayuntamiento las listas, tomando como base las inscripciones, las declaraciones de los interesados, las relaciones de los Registros Civiles y, si fueran precisos, los datos de los Padrones municipales y Registros Parroquiales.

Artículo 71

La formación de las listas se llevará a efecto por la Junta Municipal de Reclutamiento, constituida en sesión pública. Su presidente, cuando lo estime conveniente, podrá citar para asistir a las sesiones, sin derecho a voto, al Juez municipal, o su representante, y Curas Párrocos o los clérigos que éstos designen. También dispondrá que se efectúen las indagaciones precisas para la mejor formación del alistamiento.

Clasificación de las inscripciones

Artículo 72

Constituida la Junta Municipal de Reclutamiento en sesión pública, se empezará por clasificar las inscripciones por riguroso orden de apellidos.

A continuación, y por el mismo orden, se relacionarán los mozos que figuran en las relaciones facilitadas por los Registros Civiles y los de los Registros Parroquiales, si fueron solicitadas. Estas relaciones, y a la vista de los Padrones municipales, si es preciso, se contrastarán con las inscripciones para formar una relación única.

De esta relación se irán excluyendo:

- 1.º Los que dentro del año del alistamiento no alcancen los DIECINUEVE o cumplan TREINTA Y OCHO o más años de edad.
- 2.º Los que hayan sido incluidos en un alistamiento anterior.
- 3.º Los mozos que siendo naturales del término municipal se tenga constancia de su inscripción para el alistamiento en otros Ayuntamientos o Consulados, acogiéndose a lo dispuesto en este Reglamento.
- 4.º Los fallecidos.
- 5.º Los que pertenezcan a la Matricula Naval Militar.

Artículo 73

Se consideraran además comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notablemente, no demuestren con documentos lo contrario.

Relación alfabética de alistados

Artículo 74

Formadas las listas por riguroso orden alfabético de primero y segundo apellidos y en el último lugar el nombre, y en caso de identidad de estos datos entre dos o más alistados, según el orden de nacimiento, se fijarán en la tabilla de anuncios, el día 21 de enero, copias autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Junta; en los Ayuntamientos, Tenencias de Alcaldía y Pedanías, cuidando de que queden expuestas hasta finalizar el mes, a fin de que pueda ser comprobada por los interesados la exactitud de los datos de identificación.

En dichas listas, además de los nombres, figurará el lugar y fecha de nacimiento y su domicilio actual.

2.242. RECTIFICACIÓN DE LAS LISTAS

Artículo 75

Terminada la formación de las listas, las Juntas Municipales de Reclutamiento procederán, en el plazo comprendido entre el 1 y el 10 de febrero, ambos inclusive, a practicar las operaciones correspondientes a su rectificación, que se efectuará en un acto al que se le dará la mayor difusión, indicando en los edictos correspondientes:

- Lugar, días y horas de celebración.
- Asistentes, por orden alfabético de apellidos, en cada uno de los días señalados.
- Incidencias.

La asistencia al acto, por los interesados o sus representantes, tendrá carácter voluntario.

Reclamaciones

Artículo 76

En el acto de la rectificación se leerán las listas en voz alta, clara e inteligible y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados o sus representantes en todo lo relativo a su inclusión, exclusión y rectificación de los datos correspondientes.

Artículo 77

La Junta oirá las indicadas reclamaciones, que se expondrán concisamente, y examinará y juzgará en el acto las pruebas que se le ofrezcan, acordando enseguida lo que parezca justo por mayoría de votos.

Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el momento, se señalará un plazo de diez días, al término del cual serán desestimadas, a menos que se pruebe la imposibilidad de su comprobación o presentación en los días señalados.

Las resoluciones se dictarán breve y sumariamente y a los que entablen reclamaciones se les extenderá, si la exigen los interesados, una certificación en la que consten éstas con todas sus circunstancias, así como la resolución adoptada.

Exclusiones del alistamiento

Artículo 78

Serán excluidos del alistamiento:

- 1.º Los que justifiquen haber sido alistados en otro Ayuntamiento o Consulado que sea competente según lo dispuesto en los artículos 81 y 123 de este Reglamento.
- 2.º Los fallecidos hasta el cierre del alistamiento.
- 3.º Los que se encuadren en alguno de los grupos que constituyan la Matricula Naval Militar con posterioridad a la publicación de las relaciones mencionadas en el artículo 64.

Artículo 79

Cuando la Junta Municipal de Reclutamiento tenga datos para saber que un individuo ha sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrá que se le excluya de él, aun cuando el interesado no produzca reclamación alguna.

Exposición de las listas rectificadas

Artículo 80

Las listas rectificadas se expondrán por los Ayuntamientos en lugares bien visibles, en el plazo comprendido entre los días 22 y 26 de febrero, ambos inclusive.

Competencia en el alistamiento

Artículo 81

Cuando un mozo resultase alistado en más de un Ayuntamiento, tendrá preferencia el de nacimiento, a no ser que concurra en el interesado alguna de las circunstancias comprendidas en los artículos 51, 52, 60, 61, 114 y 116.

Si dichos Ayuntamientos no se pusiesen de acuerdo, y sin perjuicio de mantenerlo en sus listas, remitirán los expedientes a la Junta de Clasificación y Revisión, la cual resolverá antes del día 15 de marzo. En el caso de que los Ayuntamientos dependan, a efectos de las operaciones de reclutamiento, de Juntas de Clasificación y Revisión distintas, serán éstas las que se pongan de acuerdo y, de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio del Ejército en el plazo más breve posible, para que antes del 1 de abril resuelva dicho Departamento lo que estime procedente. Las decisiones en esta materia serán inapelables.

Artículo 82

Cuando por haber sido alistado un mismo mozo en más de un Ayuntamiento se entable entre ellos la competencia a que se refiere el artículo anterior y no se resuelva con anterioridad al comienzo del período de «clasificación provisional», podrá aquél ser clasificado en cualquiera de los Ayuntamientos en que fué alistado, y el acuerdo que éste adopte surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resuelva a favor del otro.

Omissiones del alistamiento

Artículo 83

Los mozos a los que correspondiendo el alistamiento no estén incluidos en el mismo y su omisión fuese descubierta antes del comienzo del período de «cierre del alistamiento», serán incluidos en el mismo, pero si la omisión fuese conocida después, lo serán en el del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deben exigirse.

2.243. CIERRE DEL ALISTAMIENTO

Artículo 84

El último día del mes de febrero se reunirán las Juntas Municipales de Reclutamiento, en sesión pública, para cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan.

Artículo 85

Una vez confeccionada la lista por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos y en el último lugar el nombre, se procederá a numerar correlativamente a todos los mozos alistados, teniendo carácter definitivo el número que se les asigne. Si por cualquier circunstancia hubiese de eliminarse posteriormente a algún mozo de la lista definitiva, no se variará el orden de numeración que haya correspondido a los demás en

la lista, y este número se hará constar en los expedientes de clasificación y en las filiaciones de los mozos.

En dichas listas figurarán, además, el lugar y fecha de nacimiento y domicilio.

Artículo 86

Las listas serán firmadas por todos los componentes de la Junta Municipal de Reclutamiento, no sufriendo ya las relaciones más alteración que las que resulten a consecuencia de las reclamaciones y competencias que no se hayan resuelto en la fecha del cierre del alistamiento.

Artículo 87

Una vez cerradas las listas definitivas se fijarán copias, autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Junta, en los Ayuntamientos, Tenencias de Alcaldía y Pedanías, cuidando de que permanezcan expuestas por el espacio de ocho días.

2.244. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL

Artículo 88

Una vez cerrado el alistamiento, se verificará, por la Junta Municipal de Reclutamiento, la clasificación provisional de los mozos alistados en el año.

Citaciones

Artículo 89

El segundo domingo del mes de marzo comenzará en todos los Ayuntamientos la clasificación provisional de los mozos, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por las Juntas Municipales de Reclutamiento, hasta el día 15 de abril, todas las incidencias de la clasificación.

Este acto será público y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados por medio de papeletas, haciéndoles saber el día y la hora en que deben comparecer ante la Junta y la obligación de presentarse personalmente. También serán citados los pertenecientes a reemplazos anteriores que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113, hayan solicitado ser reconocidos.

La papeleta, ajustada al modelo del formulario número 6, se entregará al mozo y de no estar éste presente, a sus padres, tutores, familiares o vecinos; el enterado se unirá al expediente después de que lo haya firmado cualquiera de las personas mencionadas anteriormente.

Artículo 90

Además de esta citación personal, los Ayuntamientos darán a conocer, con diez días de anticipación, utilizando los medios de difusión disponibles, la fecha y hora en que comienza el acto de la clasificación de los mozos del alistamiento anual, haciendo saber la obligación que tienen los interesados de asistir personalmente, las excusas admisibles y la responsabilidad en que incurrirán los que no asistan.

Exentos de presentación al acto de clasificación provisional

Artículo 91

Sólo será admisible excusar la asistencia por las causas siguientes:

Primera.—Estar fillado y encuadrado en Unidades, Organismos, Centros, Dependencias, Escuelas y Academias de las Fuerzas Armadas.

Segunda.—Hallarse sujeto a condena.

Tercera.—Haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento o Consulado.

Cuarta.—Padeecer enfermedad, defecto físico o psíquico justificados.

Quinta.—Haber cumplido totalmente y con anterioridad el servicio militar en filas.

En relación con los comprendidos en las causas primera y segunda, se comunicará su inclusión en el alistamiento a los Jefes respectivos o Directores de los establecimientos penales, quienes remitirán con toda urgencia la filiación, ajustada al formulario número 5, si no la aportaron en el año de la inscripción.

Los mozos que, procesados en causa criminal, no se encuentren recluidos, y los sujetos a penas de confinamiento, extranamiento y destierro que no puedan, en razón de sus penas,

presentarse en el Ayuntamiento de alistamiento, lo harán en el Ayuntamiento o Consulado al cual les sea posible comparecer.

Los de la tercera causa deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres tutores, parientes o personas comisionadas al efecto por el interesado, los cuales pondrán en conocimiento de la Junta Municipal de Reclutamiento el Ayuntamiento o Consulado ante el cual se ha presentado el mozo para ser reconocido. A los representantes se les entregará un certificado que acredite su presentación al acto de la clasificación.

Los comprendidos en la cuarta causa se harán representar de la misma forma, los cuales pondrán en conocimiento de la Junta Municipal de Reclutamiento la enfermedad, defecto físico o psíquico que justifica la falta de asistencia del interesado. Esta circunstancia se hará constar en acta, entregándose a los representantes un certificado que así lo acredite.

Con estos mozos se seguirán los trámites señalados en el capítulo noveno (artículos 701 y 702).

En cualquier caso, se recogerán los datos que correspondan para la filiación, ajustada al formulario número 5, si no los hubiesen aportado en la inscripción.

Los comprendidos en la causa quinta justificaran documentalmente por escrito, o por medio de sus representantes, el haber cumplido totalmente el servicio militar en filas.

Reconocimientos y alegaciones

Artículo 92

Para el acto de la clasificación provisional de los mozos se constituirá la Junta Municipal de Reclutamiento en sesión pública en el Ayuntamiento, con asistencia del Médico titular y un tallador-pesador nombrado por la Junta.

Cuando el Ayuntamiento carezca de Médico titular o si éste se hallase ausente o enfermo, se podrá nombrar para tal servicio, con los mismos deberes y derechos que el titular, a uno de los Médicos residentes en la misma localidad o más próxima, y en caso de no haberlos se dará cuenta al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, quien solicitará del Gobernador Civil de la provincia el nombramiento de un Médico. Si por estas circunstancias no se pudiera empezar la clasificación provisional el segundo domingo del mes de marzo, tendrá lugar ésta a partir del primer día que sea posible.

Artículo 93

Abierta la sesión, se procederá a llamar a los mozos por orden alfabético de apellidos. Estos o sus representantes acreditados su personalidad mediante el documento nacional de identidad.

Si el mozo o persona que autorizadamente le representase no se presentara en su turno al ser nombrado hasta tres veces, será llamado nuevamente antes de terminar la sesión, y si compareciese entonces será clasificado en la misma sesión o en la del día siguiente.

Artículo 94

El reconocimiento facultativo de los mozos, que incluirá las medidas de su talla, peso y perímetro torácico, se efectuará con arreglo a lo que dispone este Reglamento en el capítulo noveno.

Los mozos que hayan servido en las Fuerzas Armadas en fecha anterior a la de su alistamiento y hubieran sido dados de baja en las mismas por enfermedad, defecto físico o psíquico, aunque lo aleguen al ser clasificados, serán reconocidos con los de su reemplazo como si dicha circunstancia no hubiese existido.

Artículo 95

El reconocimiento de los mozos será gratuito, cualquiera que sea su situación económica.

Cuando los reconocimientos hubiesen de ser practicados en otras personas relacionadas con los mozos, el que solicite el reconocimiento será quien satisfaga los honorarios correspondientes, que deberá depositar previamente, pero si careciese de recursos, debidamente acreditado este extremo, estos reconocimientos serán igualmente gratuitos.

Artículo 96

Terminado el reconocimiento del mozo, el Presidente invitara a éste, o persona que lo represente, a que exponga los motivos que tenga para considerarse no apto para el Servicio Militar o excluido temporalmente del contingente anual, así como la obligación de solicitar a continuación, de considerarse con derecho a ello, la prórroga de incorporación a filas por sostén de familia, advirtiéndole que no será atendida ninguna petición posterior de esta clase de prórrogas cuando se fundamente en mo-

tivos que, siendo conocidos por el interesado en el acto de la clasificación provisional, no se alegaron entonces.

Asimismo, presentará los documentos que se mencionan en el modelo de Papeleta de citación (formulario número 6), para comprobar la veracidad de los datos que constan en su Hoja de inscripción o completar los que falten.

Artículo 97

Los mozos que en el acto de la clasificación resultasen no aptos para el Servicio Militar o excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico y se considerasen además con derecho a prórroga de incorporación a filas por sostén de familia, lo alegarán, sin perjuicio de su clasificación.

Artículo 98

Los Ayuntamientos expondrán, en el local en que tenga lugar el acto de la clasificación provisional, así como en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial y con un mes de anticipación, copia íntegra de los dos artículos anteriores, así como todo lo relativo a las condiciones para la concesión de prórroga de incorporación a filas por sostén de familia.

Artículo 99

A los mozos que aleguen no aptitud, exclusiones temporales o soliciten prórroga de incorporación a filas por sostén de familia, se les expedirá, por las Juntas Municipales de Reclutamiento, un certificado en que conste dicha alegación o solicitud.

Artículo 100

Los Jueces que tramiten causa criminal contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual comunicarán a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que hubiesen sido alistados el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, los Tribunales comunicarán la sentencia dictada.

Artículo 101

En cada sesión se levantará acta con todos los requisitos y formalidades correspondientes, que, firmada por todos los componentes de la Junta, quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento.

Clasificación en Ayuntamientos distintos al de alistamiento

Artículo 102

Los mozos que se hallen ausentes del Ayuntamiento en que hayan sido alistados podrán solicitar de la Junta Municipal de Reclutamiento de la localidad donde se encuentren, y en la forma que expresa el formulario número 7, ser reconocidos y medidos ante dicha Junta, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el segundo domingo del mes de marzo, con el fin de que los Ayuntamientos de alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del primer domingo del mes de abril.

Artículo 103

La clasificación provisional de los mozos en Ayuntamientos distintos al de alistamiento se verificará teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 104 al 109, ambos inclusive.

Artículo 104

Para conceder la autorización a que se refiere el artículo 102, será condición precisa acreditar encontrarse temporalmente en la localidad por razones de trabajo, estudios, aprendizaje o salud, y si es por otra causa habrá de justificarse por el interesado el perjuicio que le ocasionaría el tener que trasladarse al Ayuntamiento de alistamiento.

Artículo 105

Los Secretarios de los Ayuntamientos ante quienes se presenten las indicadas solicitudes quedarán obligados a entregar a los interesados un certificado en que conste tal petición.

Los mozos a quienes se conceda la autorización serán citados personalmente como los demás mozos alistados por dichos Municipios.

Artículo 106

El Ayuntamiento en que se presenten estos mozos remitirá a los de alistamiento una relación de los clasificados aptos para

el contingente. De los que correspondiese otra clasificación enviara los certificados y cuantos antecedentes sean necesarios para que la Junta Municipal de Reclutamiento del Ayuntamiento de alistamiento resuelva sobre el grupo en que han de ser incluidos.

Asimismo, y tras la comprobación correspondiente, se indicará por cada mozo, en las relaciones a remitir, lo siguiente: Número del documento nacional de identidad, categoría superior del permiso de conducción, certificado de tractorista, estado civil, número de hijos, estudios realizados o que realice y si cumplió o parcialmente el servicio militar en filas.

Artículo 107

Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento distinto al de alistamiento y se consideren con derecho a prórroga de incorporación a filas por sostén de familia, lo alegarán, pero el expediente de su concesión será tramitado precisamente por el Ayuntamiento de alistamiento.

Asimismo, los que se consideren no aptos para el Servicio Militar o excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico, expresarán, en el acto de la presentación, si desean comparecer a efectos de comprobación de la causa ante la Junta de Clasificación y Revisión de que depende el Ayuntamiento de comparecencia, o ante la que depende el de alistamiento. En el primer caso, el Ayuntamiento se quedará con copia de los antecedentes, a fin de remitirlos, con los de los demás mozos, a la Junta de Clasificación y Revisión de dependencia. En acta se hará constar la elección del interesado y se le expedirá el oportuno certificado en que conste este extremo. Al Ayuntamiento de alistamiento se le comunicará la Junta de Clasificación y Revisión ante la cual ha manifestado el mozo su deseo de comparecer.

Artículo 108

En el caso de que un mozo se presente para la clasificación o revisión en un Ayuntamiento distinto al de alistamiento, su reconocimiento será igualmente gratuito.

Artículo 109

Si las peticiones de prórroga de primera clase se fundamentasen en impedimentos físicos o psíquicos de familiares del mozo y éstos residieran en diferentes localidades, podrán ser reconocidos, a petición de los interesados, ante el Ayuntamiento o Consulado de su residencia, en las condiciones señaladas en los artículos 95 y 127.

Grupos de clasificación provisional

Artículo 110

El día 25 de abril, y una vez terminadas las operaciones correspondientes, la Junta Municipal de Reclutamiento, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por los mozos o sus representantes, fallará, clasificando a los mozos alistados en el año, en los siguientes grupos:

- 1.º Aptos para el contingente.
- 2.º No aptos para el Servicio Militar, por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico determinados en el Cuadro Médico de Exclusiones.
 - a) Personal que alega derecho a prórroga de primera clase.
 - b) Personal que no alega derecho a prórroga de primera clase.
- 3.º Solicitantes de prórroga de incorporación a filas de primera clase.
- 4.º Propuestos para ser excluidos temporalmente del contingente anual por las siguientes causas:
 - a) Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico determinados en el Cuadro Médico de Exclusiones, de posible recuperación en el plazo de dos años.
 - Personal que alega derecho a prórroga de primera clase.
 - Personal que no alega derecho a prórroga de primera clase.
 - b) Encontrarse procesado en causa criminal o sujeto a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento o destierro.
 - c) Personal afiliado y encuadrado como militar en el Ejército del Aire.
 - d) Personal afiliado y encuadrado como militar en el Ejército de Tierra.
- 5.º Prófugos.

Dentro de estos cinco grupos se especificará, en una casilla de observaciones, los que sirvieron parcialmente en filas en los Ejércitos de Tierra o Aire y tienen que completar el servicio militar en filas con su reemplazo de alistamiento. Los aptos para el contingente que soliciten prórrogas de primera clase no figurarán en el grupo primero y se incluirán en el tercero.

El personal alistado que documentalmente demuestre haber cumplido el servicio militar en filas no figurará en los grupos anteriores y será relacionado en hoja adjunta a dicha clasificación, indicando el Ejército y Unidad en que sirvió.

Las listas se confeccionarán, dentro de cada grupo, por orden alfabético, consignándose, además, los siguientes datos: Nombre de los padres, naturaleza y fecha de nacimiento.

Reclamaciones

Artículo 111

La clasificación mencionada en el artículo 110 será expuesta en el Ayuntamiento hasta finalizar el mes de abril, y será firme si en ese plazo no se reclama de ella por escrito o de palabra ante la Junta Municipal de Reclutamiento.

Cualquier mozo que reclame por considerar indebida su clasificación será incluido donde proceda si su reclamación es aceptada. De no serlo, se mantendrá la que se le asignó inicialmente, pero se dará cuenta a la Junta de Clasificación y Revisión en hoja aparte que se acompañará a la lista definitiva de clasificación.

En ambos casos se entregará al reclamante un certificación acreditativa de haber sido interpuesta, expresando su nombre, el motivo de la reclamación y la resolución adoptada.

Artículo 112

Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos en los Grupos segundo, tercero, cuarto y quinto no serán definitivos, debiendo someterse a la consideración de la Junta de Clasificación y Revisión.

Mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión

Artículo 113

Los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión la pasarán solamente ante las Juntas de Clasificación y Revisión en la forma que se dispone en la sección tercera de este capítulo, aportando los Ayuntamientos los datos que les soliciten aquellas Juntas para facilitar la clasificación de los interesados.

Si algún mozo excluido temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico se considerase útil para el Servicio Militar antes de pasar la revisión reglamentaria que le correspondía, podrá solicitar de la Junta Municipal de Reclutamiento ser reconocido en el período de clasificación provisional.

Si como resultado de este reconocimiento se dictaminase por el médico haber desaparecido las causas de exclusión temporal, el Ayuntamiento lo comunicará a la Junta de Clasificación y Revisión para que no sea ya citado por ésta a la revisión.

Igualmente los que renuncien a la prórroga de primera clase, bien por haber desaparecido las causas en que se fundamentó su concesión o por otras razones, lo comunicarán a la Junta de Clasificación y Revisión por conducto del Ayuntamiento, precisamente durante el período de clasificación provisional.

2.25. Inscripción para el alistamiento en los Consulados de los mozos no pertenecientes a la Matricula Naval Militar

2.251. MOZOS QUE FIGURAN EN EL REGISTRO DE NACIONALES DE LOS CONSULADOS

Solicitud de inscripción

Artículo 114

Los mozos que figuren en el Registro estarán obligados a solicitar del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento de su demarcación la inscripción para el alistamiento en el año en que cumplan los diez y ocho de edad.

Dicha solicitud se efectuará mediante la Hoja de Inscripción que figura en el formulario número 8, la cual podrá adquirirse en cualquier Consulado y será presentada y tramitada por el Consulado de la demarcación de residencia del mozo, quien la remitirá a la Junta Consular de Reclutamiento de que dependa, acompañada de los certificados correspondientes.

Excepciones

Artículo 115

Se exceptúan de la obligación anterior los siguientes mozos:

- a) Los que se acojan a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.
- b) Los que soliciten prórroga de primera clase, cuando los familiares que vivan a cargo del interesado residan en Territorio Nacional, que tendrán que inscribirse para el alistamiento en el Ayuntamiento de residencia de dichos familiares.

La solicitud de inscripción se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59.

2.252. MOZOS QUE NO FIGURAN EN EL REGISTRO DE NACIONALES DE LOS CONSULADOS

Artículo 116

Los españoles nacidos en Territorio Nacional o fuera de él que no figuren en los Registros de Nacionales y los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, que se encuentren en el extranjero y prueben su intención de permanencia continuada en el mismo, por razones de trabajo, estudio, profesionales o residencia de sus familiares, podrán solicitar en el año en que cumplan los diez y ocho de edad, su inscripción para el alistamiento en la Junta Consular que les corresponda. Esta solicitud se efectuará como dispone el artículo 114. Los españoles nacidos en el extranjero que soliciten su inscripción con posterioridad al plazo reglamentario justificarán por medio del Cónsul de la demarcación donde nacieron las circunstancias que concurren en el interesado. Los extranjeros que se nacionalicen se inscribirán, a partir de los diez y ocho años y cuando tenga lugar la nacionalización.

Los que no prueben su intención de permanencia continuada tendrán la obligación de inscribirse en Territorio Nacional, en el Ayuntamiento de nacimiento o en aquél en que sus padres o tutores se encuentren empadronados. Dicha inscripción la solicitarán en cualquiera de las formas siguientes:

- Por medio de la tarjeta de inscripción mencionada en el artículo 56, que podrán presentar sus padres, tutores o representantes en el Ayuntamiento correspondiente.
- Por medio de la Hoja de inscripción (formulario número 2) mencionada en el artículo 59 y en la forma que en él se indica.

2.253. HOJAS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 117

Las Juntas Consulares de Reclutamiento facilitarán a todos los Consulados de su demarcación los impresos de Hojas de Inscripción ajustadas a los formularios números 2 y 8. Al respaldo de estos formularios figurarán las instrucciones para rellenar las Hojas de inscripción, certificados a acompañar y posterior trámite.

2.26. Alistamiento en los Consulados de los mozos no pertenecientes a la Matricula Naval Militar

Artículo 118

En las Juntas Consulares de Reclutamiento se harán las operaciones de alistamiento, ajustándose en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, a los trámites y preceptos dispuestos en los artículos siguientes, en la inteligencia de que cuando se omita algún trámite reglamentario por no consentirlo las leyes del país, tal omisión no podrá servir de disculpa a los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares ni por solicitar se anulen aquellas operaciones realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

Artículo 119

Las operaciones correspondientes a la Fase de Alistamiento en el extranjero se verificarán en los períodos siguientes:

- 1.º Alistamiento anual.
- 2.º Clasificación provisional.

2.261. ALISTAMIENTO ANUAL

Artículo 120

El alistamiento anual comprenderá a todos los mozos que hayan solicitado su inscripción, hayan o no servido en las Fuerzas Armadas, que cumplan los diez y ocho años de edad desde

el día 1 de enero al 31 de diciembre ambos inclusive, y a los que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido los TREINTA Y SIETE en el referido día 31 de diciembre, no hubieran sido alistados anteriormente.

Formación de las listas

Artículo 121

Durante los primeros veinte días del mes de enero se formarán anualmente en cada Consulado de carrera las listas, teniendo presente las inscripciones recibidas.

Artículo 122

Constituida la Junta Consular de Reclutamiento en sesión pública, se efectuará el alistamiento por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos y a continuación el nombre. Una vez finalizado, se fijarán, el día 21 de enero, copias autorizadas por el Secretario y con el visto bueno del Presidente de la Junta, en todos los Consulados de su demarcación y por el espacio de veinte días.

Los Consulados comunicarán por todos los medios a su alcance a los mozos residentes en su demarcación que no se hayan inscrito la obligación que tienen de inscribirse para el alistamiento, dándoles un plazo hasta el 15 de febrero.

Reclamaciones y competencias

Artículo 123

Hasta el 15 de febrero las Juntas admitirán las reclamaciones, debidamente justificadas, en relación con el alistamiento.

Si un mozo resultase alistado al mismo tiempo en un Ayuntamiento nacional y en un Consulado de carrera, tendrá preferencia absoluta el Consulado. De serlo en dos Consulados, la preferencia será de aquel en que el mozo figure en su Registro de Nacionales con fecha más reciente.

Listas definitivas

Artículo 124

Para la formación de las listas definitivas se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 79, 83 y 85, y, una vez cerradas, se expondrán durante quince días las copias correspondientes.

2.262. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL

Citaciones

Artículo 125

La clasificación de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento se efectuará durante los meses de marzo y abril.

El Presidente de la Junta, previo acuerdo de ésta, determinará los días en que los mozos por ella alistados deben hacer su presentación personal para ser clasificados.

La asistencia al acto de la clasificación no será obligatoria y solamente serán citados aquellos mozos que en su Hoja de inscripción hayan manifestado su deseo de comparecer.

Estos mozos serán citados por medio de papeletas ajustadas al formulario número 9 que serán enviadas por correo a los interesados.

Reconocimientos y alegaciones ante las Juntas

Artículo 126

Los mozos que comparezcan ante la Junta Consular de Reclutamiento acreditarán su personalidad mediante el documento nacional de identidad y el certificado de nacionalidad.

La medida de la talla, peso y perímetro torácico, así como el reconocimiento facultativo de los mozos, se efectuará por el médico de la Junta, llevándolo a cabo con arreglo a lo que dispone este Reglamento en el capítulo noveno y haciéndose constar en acta las medidas y el resultado del reconocimiento.

Artículo 127

Los reconocimientos de los mozos mencionados en el artículo anterior serán gratuitos para éstos, cualquiera que sea su situación económica, y los honorarios que devenguen los médicos por efectuarlos serán objeto de convenio especial en cada Junta y abonados por el Consulado correspondiente a ésta.

Cuando los reconocimientos hubieran de ser practicados en otras personas relacionadas con los mozos será el que solicite

el reconocimiento quien satisfaga los honorarios correspondientes, que deberá depositar previamente; pero si éste careciese de recursos, serán abonados por el Consulado.

Artículo 128

Terminado el reconocimiento, los mozos solicitarán las prórogas de primera clase a que se consideren tener derecho, para lo cual aportarán los documentos precisos que se detallan en este Reglamento. Las Juntas Consulares de Reclutamiento tramitarán los expedientes de manera análoga que en los Ayuntamientos nacionales.

Artículo 129

En relación con los reconocimientos y alegaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98.

Certificaciones de mozos que no comparezcan ante las Juntas

Artículo 130

Los mozos que no deseen comparecer ante la Junta Consular de Reclutamiento serán clasificados con arreglo a su Hoja de inscripción y al certificado de reconocimiento y medidas que deben acompañar a aquélla. En el caso de que estos mozos no padezcan enfermedad, defecto físico o psíquico, quedarán exentos de acompañar el certificado de reconocimiento, pero aportarán el correspondiente a las medidas de talla, peso y perímetro torácico.

El certificado médico será expedido por el Médico del Consulado donde presentó su Hoja de inscripción o por aquel que designe el Cónsul, a ser posible español y residente en la localidad más próxima a la del mozo. En el mismo se harán constar las medidas de talla, peso y perímetro torácico, así como la enfermedad, defecto físico o psíquico que padezca. Los gastos de expedición del certificado serán sufragados por el mozo, cuyo importe deberá depositar previamente.

Para los que soliciten prórroga de primera clase, las Juntas Consulares de Reclutamiento delegarán en los Consulados que radiquen en la misma población o en la más inmediata a la residencia del mozo, para la formación de los expedientes reglamentarios y su remisión posterior a la Junta Consular de que dependan. Estos mozos podrán efectuar la entrega de los documentos precisos bien personalmente o por correo.

Exentos de reconocimientos o presentar certificado médico

Artículo 131

Los mozos comprendidos en los artículos 126 y 130 que manifiestan en su Hoja de inscripción el deseo de acogerse a los beneficios de exención del Servicio Militar activo por residir en el extranjero reuniendo las condiciones precisas o se vayan a acoger a la validez mutua del Servicio Militar reconocida en un Convenio internacional, así como los que hayan o están prestando el servicio en filas en país extranjero por imperativo inexcusable de la legislación del mismo, no necesitan ser reconocidos facultativamente en las Juntas o presentar el certificado médico correspondiente. Únicamente acompañarán a su Hoja de inscripción las medidas de talla, peso y perímetro torácico, que serán comprobadas, si es posible, en los Consulados donde presenten las Hojas.

Los que vayan a acogerse a los beneficios de exención del Servicio Militar activo por residir en el extranjero y se consideren con derecho a prórroga de primera clase y lo aleguen, no se les incoará el expediente correspondiente, pero si cesasen en los citados beneficios podrán solicitar la apertura de dicho expediente en el momento que corresponda.

A todos estos mozos se les clasificará provisionalmente como «aptos para el contingente».

Reconocimiento en los Consulados de los mozos alistados en Ayuntamientos

Artículo 132

Los mozos comprendidos en el artículo 125 quedan dispensados de presentarse en los Ayuntamientos nacionales para el acto de la clasificación provisional, pudiendo ser reconocidos y medidos gratuitamente en las Juntas Consulares de Reclutamiento.

En el caso de que residan fuera de la localidad donde radique la Junta, podrán sustituir aquella presentación por un certificado de reconocimiento y medidas, en las mismas condiciones que señala el segundo párrafo del artículo 130.

Los Consulados correspondientes remitirán a las Juntas Municipales de Reclutamiento, con la antelación suficiente para que lleguen a su poder antes del 15 de abril, las certificaciones parciales del acta a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 126 y los certificados médicos a que alude el párrafo anterior de este artículo.

Los comprendidos en el caso b) del mencionado artículo 115 se harán representar ante la Junta Municipal de Reclutamiento del Ayuntamiento en que sean alistados para que sus representantes soliciten la prórroga de primera clase a que se consideran con derecho.

Artículo 132

Los comprendidos en el segundo párrafo del artículo 116 que no deseen presentarse en los Ayuntamientos nacionales para el acto de la clasificación podrán solicitar del Consulado más próximo a su lugar de residencia ser reconocidos y medidos por el médico que designe el mismo, haciendo la petición con la anticipación necesaria, a fin de que los Ayuntamientos de alistamiento posean los datos necesarios para fundamentar su clasificación antes del 15 de abril. El importe de los reconocimientos será sufragado por los interesados, que deberán depositarlo previamente.

Los Certificados anteriores serán enviados por los Consules a los Ayuntamientos en el plazo indicado.

Los que soliciten prórroga de primera clase se ajustarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 134

Los Consulados correspondientes entregarán a los interesados un justificante de haber cumplido los trámites indicados en los dos artículos anteriores.

Grupos de clasificación provisional

Artículo 135

El día 26 de abril, las Juntas Consulares de Reclutamiento clasificarán a los mozos alistados por ellas en los siguientes grupos:

- 1.º Aptos para el contingente
- 2.º No aptos para el Servicio Militar por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico determinados en el Cuadro Médico de Exclusiones
 - a) Personal que alega derecho a prórroga de primera clase.
 - b) Personal que no alega derecho a prórroga de primera clase.
- 3.º Solicitantes de prórroga de incorporación a filas de primera clase.
- 4.º Propuestos para ser excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico determinados en el Cuadro Médico de Exclusiones de posible recuperación en el plazo de dos años.
 - a) Personal que alega derecho a prórroga de primera clase.
 - b) Personal que no alega derecho a prórroga de primera clase.
- 5.º Prófugos (si los hubiera).

Dentro del grupo primero se especificarán los solicitantes de los beneficios de exención del Servicio Militar activo por residir en el extranjero que reúnan las condiciones para disfrutarlos, los que se vayan a acoger a la validez mutua de Servicio Militar reconocida en un Convenio Internacional, así como los que hayan o estén prestando servicio en país extranjero por imperativo inexcusable de la legislación del mismo. Los aptos que soliciten prórroga de primera clase no figurarán en este grupo y se incluirán en el tercero.

Asimismo en cada grupo se indicará, en una casilla de observaciones, el personal que sirvió parcialmente en filas en los Ejércitos de Tierra o Aire y tenga que completar el tiempo del servicio militar en filas que le reste, con su reemplazo de alistamiento, si es declarado útil para el Servicio Militar.

Artículo 136

El personal que documentalmente probó haber ya cumplido el servicio militar en filas en los Ejércitos de Tierra o Aire será eliminado de los grupos anteriores y relacionado en hoja adjunta a la de la clasificación anterior, indicando el Ejército y Unidad en que sirvió.

También en relación aparte figurarán los individuos que estando incluidos en el Registro de Nacionales del Consulado a que pertenece la Junta no hayan sido alistados por no haberse inscrito.

Reclamaciones

Artículo 137

La clasificación mencionada en el artículo 135 será expuesta en el Consulado hasta el 15 de mayo y será firme si en ese plazo no se reclama de ella por escrito o de palabra ante la Junta Consular de Reclutamiento.

Cualquier mozo incluido en uno de los grupos anteriores que reclame por considerar indebida la clasificación que se le dió será incluido en el que proceda, si su reclamación es aceptada. De no serlo, se mantendrá la que se le asignó inicialmente, pero se dará cuenta a la Junta de Clasificación y Revisión. Por la Junta Consular se hará constar tal circunstancia, entregándose al reclamante una certificación de haberla interpuesto y ser rechazada, expresando su nombre y el motivo de la reclamación.

Si con posterioridad al 15 de mayo hubiese reclamaciones justificadas no se modificará la clasificación, pero en hoja aparte, que se acompañará a la lista definitiva de clasificación, se anotará tal circunstancia para que la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente la conozca.

Artículo 138

Los acuerdos referentes a la clasificación de los comprendidos en los grupos segundo, tercero, cuarto y quinto no serán definitivos debiendo someterse a la consideración de la Junta de Clasificación y Revisión que proceda.

Mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión

Artículo 139

Para estas revisiones, las Juntas de Clasificación y Revisión delegarán en los Consulados de carrera. A este fin, durante los meses de marzo y abril, se procederá también por las Juntas Consulares de Reclutamiento a revisar las causas de los mozos pertenecientes a reemplazos anteriores, que hayan sido alistados por dichas Juntas.

Artículo 140

Los mozos de reemplazos anteriores excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico, serán citados personalmente para pasar la revisión ante la Junta Consular de Reclutamiento por medio de papeletas ajustadas al formulario número 10.

Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta Consular podrán ser reconocidos por disposición de la misma, en los Consulados más próximos que se designe, los que remitirán los certificados de reconocimiento y medidas y demás documentos a las Juntas Consulares.

En relación con los reconocimientos, será de aplicación a estos mozos lo dispuesto en los artículos 127 y 130.

Artículo 141

Los mozos excluidos temporalmente del contingente anual por disfrutar prórroga de incorporación a filas por sostén de familia, revisarán la causa en las Juntas Consulares de analogía forma a lo dispuesto para los alistados en territorio nacional. Su citación se hará como dispone el artículo 140.

Artículo 142

Como consecuencia de las revisiones efectuadas, las Juntas Consulares de Reclutamiento propondrán a las de Clasificación y Revisión las nuevas clasificaciones que pudieran corresponder a estos mozos, relacionando nominalmente las variaciones habidas.

Artículo 143

Es de aplicación a la revisión de los mozos pertenecientes a reemplazos anteriores lo dispuesto en los artículos 113 y 127.

Artículo 144

Los mozos de reemplazos anteriores, excluidos temporalmente del contingente anual por enfermedad, defecto físico o psíquico, que habiendo sido alistados en Ayuntamientos nacionales, se encuentren en el extranjero, podrán revisar su causa precisamente en la Junta Consular de Reclutamiento más próxima a su lugar de residencia. Dicha Junta remitirá a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente las certificaciones parciales del acta a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 126.

El interesado sufragará los gastos de los reconocimientos, cuyo importe deberá depositar previamente, y estará obligado a comunicar a la Junta últimamente citada el motivo de su falta de presentación a la revisión.

2.27. Alistamiento de los mozos pertenecientes a la Matricula Naval Militar

2.271. GENERALIDADES

Operaciones preparatorias del alistamiento

Artículo 145

El primer día hábil de enero de cada año, los Centros de Reclutamiento y Movilización de Marina publicarán un edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia» haciendo saber que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio de la Armada.

Artículo 146

El alistamiento anual comprenderá a todos los mozos comprendidos en la Matricula Naval aun cuando se ignore su paradero, cualquiera que sea su estado, condición, situación o circunstancias que en ellas concurren, incluyéndose los que hayan servido en las Fuerzas Armadas o estén sirviendo en la Armada, que cumplan los diecinueve años de edad desde el día 1 de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive, de aquel año y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los TREINTA Y SIETE en el referido día 31 de diciembre, no hubieran sido comprendidos, por cualquier causa, en algún alistamiento anterior.

Artículo 147

Los Comandantes de los buques, Jefes de Dependencias de la Marina en que se encuentre personal menor de diecinueve años y los Directores de las Escuelas de la Armada que tengan alumnos de esta edad tendrán obligación de enviar certificación de existencia de ellos a los Organismos correspondientes en que se hallen matriculados, antes del 1 de enero del año en que cumplan la edad citada.

Artículo 148

Los Directores o Administradores de Establecimientos de Beneficencia o de tratamiento sanitario aislado y Centros de reclusión penal o de aplicación de medidas de seguridad y reforma en que se encuentren acogidos o reclusos, matriculados navales menores de diecinueve años, tendrán que cumplir el mismo trámite establecido en el artículo anterior. La misma obligación tendrán los Rectores de Seminarios o Superiores de Casas Religiosas respecto al personal que de ellos dependa.

Dichas certificaciones, así como las del artículo anterior se ajustarán al formulario número 11.

Relación nominal de matriculados a alistar

Artículo 149

Las Ayudantías Militares de Marina y los Centros de Reclutamiento y Movilización llevarán una relación nominal y filiada, por orden de fecha de nacimiento, de todos los individuos de la Matricula Naval que, figurando en ella antes del día 1 de enero, cumplan en el mismo año los diecinueve de edad, en la que se expresará la profesión y fecha de nacimiento de cada uno de ellos. Cuando dos o más inscritos hayan nacido en el mismo día se les incluirá en la relación por orden alfabético de apellidos, y si éstos coinciden, por el de los nombres, y en caso de identidad de nombres y apellidos por sorteo celebrado en presencia de los interesados. A los inscritos cuyas partidas de nacimiento no expresen con exactitud la fecha del mismo, se les asignará la fecha de que haya constancia.

Artículo 150

Serán también incluidos en la relación preparatoria del alistamiento de que trata el artículo anterior los matriculados que en 31 de diciembre del año del alistamiento no hayan cumplido los TREINTA Y SIETE años de edad, que hubieran sido omitidos en alistamientos precedentes. Los matriculados que omitidos en un alistamiento den cuenta de la omisión antes del 15 de enero del año siguiente serán incluidos en el alistamiento de este último año, asignándoseles puesto por la fecha de nacimiento, como si dentro de dicho año cumplieren los diecinueve de edad. Es por aplicación de este precepto resultase un matriculado de

los omitidos nacido en el mismo día que otro del alistamiento, será aquél colocado con antelación a éste. Si la omisión fuese imputable a los interesados, figurarán en cabeza de la relación por orden de mayor a menor edad.

Artículo 151

La relación, formada con arreglo a los artículos anteriores, se fijará en la tablilla de anuncios de las Ayudantías Militares de Marina y Centros de Reclutamiento y Movilización el día 15 de enero, y estará expuesta al público durante el resto del mes.

Artículo 152

Los matriculados navales, cualquiera que sea su estado o condición, estarán obligados a comprobar que se hallan comprendidos en la relación preparatoria del alistamiento de dicho año, y reclamar su inclusión caso de no figurar en ella.

Reclamaciones

Artículo 153

Durante la segunda quincena del mes de enero se admitirán en las Ayudantías Militares de Marina y Centros de Reclutamiento y Movilización las reclamaciones, así sobre la inclusión de individuos en la relación preparatoria del alistamiento como sobre la edad y aptitud física de los que figuren en ella, presentando los que la formulen prueba documental de los hechos en que funden su reclamación.

Artículo 154

Las reclamaciones de inclusión en el alistamiento podrán efectuarse por comparecencia personal o por escrito. De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado a los efectos de la exención de la responsabilidad.

2.272. JUNTAS LOCALES DE ALISTAMIENTO

Citaciones

Artículo 155

El primer domingo de febrero se constituirá en las Ayudantías Militares de Marina y en los Centros de Reclutamiento y Movilización de las Comandancias Militares de Marina y Jurisdicción Central la Junta Local de Alistamiento para decidir sobre las incidencias del alistamiento y proceder a su revisión.

A esta reunión de la Junta tendrán obligación de concurrir para ser reconocidos, previa citación, todos los matriculados comprendidos en la relación formada con arreglo a los artículos 149 y 150, con las únicas excepciones señaladas en el artículo 156.

Los matriculados que no justifiquen su falta de presentación serán declarados prófugos.

Excepciones de presentación

Artículo 156

Sólo será admisible excusar la asistencia por las causas siguientes:

- 1.ª Estar filiado y encuadrado en Unidades, Organismos, Centros, Dependencias, Escuelas o Academias de las Fuerzas Armadas.
- 2.ª Hallarse sujeto a condena.
- 3.ª Haberse presentado para la clasificación en otro lugar, según artículos 157 y 158.
- 4.ª Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico que le impidan su presentación.
- 5.ª Haber cumplido totalmente y con anterioridad el servicio militar en filas.

Para los mozos comprendidos en las causas 1.ª y 2.ª se comunicará su inclusión en el alistamiento a los Jefes respectivos o Directores de los establecimientos penales, quienes remitirán con toda urgencia la filiación de cada uno ajustada al formulario número 5; estos últimos comunicarán, además, el motivo o clase de condena a que están sujetos y la fecha en que la extinguen.

Los de la 3.ª deberán haberlo notificado previamente, haciéndose representar en el acto de la clasificación por sus padres, tutores, parientes o personas comisionadas al efecto por el interesado, los cuales manifestarán la Junta Local de Alistamiento o Consulado ante el cual se ha presentado el mozo para ser reconocido. Para el caso de que tengan que comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, manifestarán si

desea hacerlo, into la que le corresponde por matriculación o ante aquella de que dependa el Trozo en donde se presentaron para ser reconocidos. Estos extremos se harán constar en acta y se entregará a los representantes un certificado que así lo acredite. Por conducto de éstos solicitarán los mozos las prórogas de incorporación a filas por sostén de familias a que tengan derecho, las que se tramitarán precisamente por los Organismos de Alistamiento.

Los comprendidos en la 4.ª causa se harán representar de la misma forma los cuales pondrán en conocimiento de la Junta Local de Alistamiento la enfermedad, defecto físico o psíquico que motiva la falta de asistencia del interesado. Esta circunstancia se hará constar en acta, entregándose a aquéllos un certificado que así lo acredite.

Con estos mozos se seguirán los trámites señalados en el capítulo noveno (artículos 701 y 702).

En cualquier caso se recogerán todos los datos que correspondan para la filiación ajustada al formulario número 5.

Los comprendidos en la causa 5.ª justificarán documentalmente por escrito o por medio de sus representantes el haber cumplido totalmente el servicio militar en filas.

Artículo 157

La obligación de concurrencia para el reconocimiento médico establecido en el artículo 155 podrá ser sustituida por los matriculados que no tengan que alegar ninguna enfermedad, defecto físico o psíquico y se encuentren embarcados.

a) Presentándose ante el Capitán, si el buque es español, que levantará acta de su identidad y datos de la libreta de navegación.

b) Efectuando su presentación ante el Consol español más próximo si navega en buque extranjero.

Esta presentación deberá efectuarse en los diez primeros días de enero, remitiendo los Capitanes o Consules las actas levantadas directamente a los Trozos correspondientes, haciendo constar los nombres, apellidos y fecha del nacimiento de los matriculados afectados por el alistamiento. Por cada matriculado se acompañará la filiación correspondiente (formulario número 5).

Artículo 158

Los matriculados que no estando embarcados residieran fuera del lugar de su matrícula podrán efectuar su presentación el primer domingo de febrero ante la Ayudantía Militar o Centro de Reclutamiento de la Armada más próximo, siempre que en los diez primeros días de enero lo hayan solicitado por correo certificado del Trozo correspondiente. Dichas Ayudantías o Centros remitirán a los de alistamiento los certificados de reconocimiento y medidas, así como los datos de filiación.

Artículo 159

Los residentes en el extranjero o embarcados navegando fuera de aguas nacionales podrán ser reconocidos y medidos en las Juntas Consulares de Reclutamiento, siéndoles aplicable lo dispuesto en los artículos 126 y 127.

También podrá ser reconocido y medido en cualquier Consulado. De no haber Médico en el mismo lo será por aquel que designe el Consol y, a ser posible, español y residente en la localidad más próxima a la del mozo. Los gastos de expedición del certificado correspondiente serán sufragados por el mozo, cuyo importe deberá depositar previamente.

Los mozos que no padezcan enfermedad, defecto físico o psíquico, los que vayan a acogerse a los beneficios de exención del Servicio Militar activo por residir en el extranjero o a la validez mutua del Servicio Militar reconocida en un Convenio internacional, así como los que hayan o estén prestando el servicio en filas en país extranjero por imperativo inexcusable de la legislación del mismo, no necesitan ser reconocidos facultativamente, aunque deberán ser tomadas sus medidas de talla, peso y perímetro torácico.

Se aplicará a lo dispuesto en este artículo lo que previene el 167 en su último párrafo.

Sesiones

Artículo 160

Los Jefes del Centro de Reclutamiento en capitales de provincia marítima y el de la Jurisdicción Central y los Ayudantes Militares de Marina en los distritos citaran con la debida anticipación y por medio de papeleta ajustada al formulario número 12 a todos los matriculados comprendidos en el alistamiento a fin de que comparezcan el primer domingo del mes

de febrero ante la Junta Local de Alistamiento, a los efectos que determina el artículo 155, haciéndoles saber la responsabilidad en que incurrirán de no asistir a dicho acto. Los enterados de las papeletas de citación se unirán al expediente de alistamiento.

Artículo 161

A las nueve de la mañana del primer domingo de febrero se constituirá la Junta Local de Alistamiento para decidir sobre sus incidencias y reclamaciones, continuando en días sucesivos si fuera preciso.

Artículo 162

Constituida la Junta se dará lectura de los artículos de este Reglamento relativos al acto que se va a celebrar.

Abierta la sesión se procederá a llamar a los mozos por orden de la relación. Estos o sus representantes acreditarán su personalidad mediante la Cédula de Matrícula Naval y el documento nacional de identidad.

Si el mozo o persona que autorizadamente lo representase no se presentara en su turno al ser nombrado hasta tres veces, será llamado nuevamente antes de terminar la sesión, y si compareciera entonces será reconocido en la misma sesión o en la del día siguiente.

Reconocimientos y alegaciones

Artículo 163

El reconocimiento facultativo de los mozos, que incluirá las medidas de su talla, peso y perímetro torácico, se efectuará con arreglo a lo que dispone este Reglamento en el capítulo noveno.

Artículo 164

El reconocimiento de los mozos será gratuito, cualquiera que sea su situación económica.

Cuando los reconocimientos hubiesen de ser practicados en otras personas relacionadas con los mozos, el que solicite el reconocimiento será quien satisfaga los honorarios correspondientes que deberá depositar previamente; pero si careciese de recursos, debidamente acreditados estos extremos, estos reconocimientos serán igualmente gratuitos.

Artículo 165

Terminado el reconocimiento del mozo, el Presidente invitará a éste o persona que lo represente a que exponga los motivos que tenga para considerarse excluido totalmente del Servicio Militar o temporalmente del contingente anual, así como la obligación de solicitar a continuación, de considerarse con derecho a ello, la prórroga de incorporación a filas por sostén de familia, advirtiéndole que no será atendida ninguna petición posterior de esta clase de prórogas cuando se fundamente en motivos que, siendo conocidos por el interesado en el acto del reconocimiento, no se alegaron entonces.

Asimismo presentará los documentos que se mencionan en el modelo de papeleta de citación (formulario número 12) para, con los datos que figuran en el Libro de Matrícula, proceder a la apertura de la filiación básica de alistamiento.

Artículo 166

Los mozos que en el acto del reconocimiento resultasen propuestos para ser excluidos totalmente del Servicio Militar o temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico, y se considerasen además con derecho a solicitar prórroga de incorporación a filas por sostén de familia, lo alegarán sin perjuicio de su clasificación.

Artículo 167

Las Juntas expondrán en el local en que tenga lugar el acto del reconocimiento, así como en la tablilla de anuncios, y con un mes de anticipación, copia íntegra de los dos artículos anteriores, así como todo lo relativo a las condiciones precisas para la concesión de prórroga de incorporación a filas por sostén de familia.

Artículo 168

A los mozos que aleguen alguna exclusión o soliciten prórroga de incorporación a filas por sostén de familia se les expedirá por las Juntas Locales de Alistamiento un certificado en que conste dicha alegación o solicitud.

Los Jueces que tramiten causa criminal contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual comunicarán a

las Juntas Locales en que hubiesen sido alistados el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, los Tribunales comunicarán la condena que se les imponga.

Artículo 169

De cada sesión se levantará acta con todos los requisitos y formalidades correspondientes, que será firmada por los componentes de la Junta y quedará archivada en el Organismo de alistamiento.

Presentación en Organismos distintos al de alistamiento

Artículo 170

El Organismo en que se presenten los mozos no matriculados en él remitirá a los de alistamiento una relación de los alistados propuestos para ser clasificados útiles para el Servicio Militar. De aquellos a los que les correspondiese otra propuesta de clasificación enviará los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios para que la correspondiente Junta Local pueda resolver sobre el grupo en que han de ser incluidos.

Asimismo, y tras la comprobación correspondiente, se indicará por cada mozo, en las relaciones a remitir, los datos precisos para poder abrir las filiaciones básicas de alistamiento.

Artículo 171

En el caso de que un mozo se presente para la clasificación o revisión ante Organismo distinto al de su matrícula, su reconocimiento será igualmente gratuito.

Propuesta de clasificación

Artículo 172

El día 1 de marzo, una vez terminadas las operaciones correspondientes, la Junta Local de Alistamiento, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por los mozos o sus representantes y la documentación recibida de los Consulados y otros Organismos, formará el alistamiento definitivo y formulará la propuesta de clasificación que deberá remitirse a la Junta de Clasificación y Revisión de que dependan constituyendo los siguientes grupos:

- 1.º Útiles para el Servicio Militar.
- 2.º Propuestos para ser excluidos totalmente del Servicio Militar:
 - a) Personal que alega derecho a prórroga de primera clase.
 - b) Personal que no alega derecho a prórroga de primera clase.
- 3.º Solicitantes de prórroga de incorporación a filas de primera clase.
- 4.º Propuestos para ser excluidos temporalmente, del contingente anual por las siguientes causas.
 - a) Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico determinados en el Cuadro Médico de Exclusiones, de posible recuperación en el plazo de dos años.
 - Personal que alega derecho a prórroga de primera clase.
 - Personal que no alega derecho a prórroga de primera clase.
 - b) Encontrarse procesado en causa criminal o sujeto a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extranamiento o destierro.
 - c) Personal afiliado y encuadrado como militar en cualquier Ejército.
- 5.º Prófugos.

Dentro de estos cinco grupos se especificará en una casilla de observaciones, los que sirvieron parcialmente en filas y tienen que completar el servicio militar en filas con su reemplazo de alistamiento. Los útiles para el Servicio Militar que soliciten prórroga de primera clase no figurarán en el grupo 1.º y se incluirán en el 3.º

El personal alistado que documentalmente demuestre haber cumplido el servicio militar en filas no figurará en los grupos anteriores y será relacionado en hoja adjunta indicando el Ejército y Unidad en que sirvió.

Reclamaciones

Artículo 173

El alistamiento definitivo mencionado en el artículo 172 será expuesto en la Junta Local hasta finalizar el mes y será firme si en este plazo no se reclama por escrito o de palabra ante dicha Junta.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3088/1969, de 5 de diciembre, por el que se convocan elecciones parciales para designar Procurador en Cortes en representación de los Municipios de la provincia de Navarra.

Vacante la representación en Cortes por los Municipios de la provincia de Navarra, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elección parcial para designar Procurador en Cortes en representación de tales Municipios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procurador en Cortes representante de los Municipios de Navarra.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias, utilizándose para las mismas la renovación quinquenal de los padrones municipales, aprobada por el Instituto Nacional de Estadística con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo. — Las elecciones parciales a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar el día once de enero de mil novecientos setenta.

Artículo tercero. — El mandato del Procurador en Cortes elegido en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto. — Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de noviembre de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre organización y funciones del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Ilustrísimos señores:

El artículo sexto del Decreto 1678/1969, de 24 de julio, crea, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, el Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, a fin de coordinar las tareas de los Institutos de Ciencias de la Educación en lo relativo a la investigación y formación, de difundir y extender los resultados de las mismas y contribuir, mediante la realización de sus propios programas, a la renovación de nuestro sistema educativo en todos sus niveles.

La misma norma confió a este Departamento la determinación de la estructura y funcionamiento de dicho Centro y ello impone dictar las oportunas disposiciones que han de servir de regulación inicial a un Organismo tan importante, y cuyas funciones han de ser útiles para coadyuvar a la reforma educativa en curso.

En atención a dichas consideraciones y haciendo uso de la facultad aludida en el artículo sexto del citado Decreto, con-